



ACTA FINAL DE LA REUNIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES AERONÁUTICAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

LAS DELEGACIONES del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y del Gobierno de la República del Paraguay, se reunieron en la Ciudad de México los días 21 y 22 de octubre de 2004, a fin de concluir un Convenio sobre Transporte Aéreo.

Las negociaciones se llevaron a cabo en una atmósfera de cordialidad, generándose acuerdos significativos. Como Anexo 1, a la presente Acta se incorpora la lista de las Delegaciones.

Como resultado de la reunión, las Delegaciones de ambos países concluyeron y rubricaron el texto del proyecto de Convenio sobre Transporte Aéreo (se adjunta como anexo 2). Ambas Delegaciones se comprometieron a someter dicho Convenio a la aprobación de sus respectivos Gobiernos, a fin de que sea firmado y ratificado a la brevedad.

Disposiciones de Código Compartido

Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes acordaron facilitar el desarrollo de acuerdos de cooperación comercial entre las empresas aéreas de ambas Partes y/o con empresas aéreas de terceros países. Tales acuerdos se sujetarán a lo siguiente:

1. Al explotar u ofrecer (es decir vender transporte bajo el propio código de vuelos operados por otra empresa aérea), los servicios acordados, en las rutas especificadas, las empresas aéreas de cada Parte que sean designadas, ya sea como empresa aérea operadora y/o empresa aérea no operadora (de aquí en adelante denominada la empresa “comercializadora”), podrán suscribir acuerdos comerciales de cooperación, tales como bloqueo de espacio o código compartido.

2. Las empresas aéreas designadas por cada Parte podrán mantener acuerdos de cooperación conjunta (Código Compartido u otro tipo de cooperación) con una empresa o empresas aéreas de la misma Parte, cualquier empresa aérea designada por la otra Parte o con una empresa o empresas aéreas de terceros países que tengan derechos de tráfico apropiados.

3. La operación conjunta (Código Compartido u otro tipo de operación) se realizará dentro de las siguientes normas:

a) la capacidad ofrecida por una empresa aérea designada como empresa aérea comercializadora (de aquí en adelante denominada la empresa “comercializadora”) en los servicios operados por otras empresas aéreas, no se contabilizará en relación con el cómputo de capacidad de la Parte que haya designado a la empresa comercializadora.

b) cuando una empresa aérea designada realiza servicios en el régimen de Código Compartido como empresa operadora, la capacidad total operada se contabilizara en relación con el cómputo de capacidad de la Parte que haya designado a la empresa aérea.



c) las empresas aéreas designadas que actúen como empresas comercializadoras no ejercerán derechos de tráfico de Quinta Libertad en los servicios realizados bajo Código Compartido.

4. Todas las empresas aéreas que tomen parte en acuerdos de Código Compartido deberán disponer de los correspondientes derechos para explotar la ruta de que se trate.

5. La falta de acuerdo entre cualquiera de las dos Partes y una tercera Parte, respecto de acuerdos de operaciones en Código Compartido con terceros países, no excluirá el ejercicio de dicha facultad por parte de las empresas aéreas de cualquiera de las dos Partes, siempre y cuando cuenten con la autorización de la tercera Parte.

6. Las empresas aéreas cumplirán los requisitos que normalmente se aplican a los acuerdos y servicios de Código Compartido, en particular los relativos a la información y protección de los pasajeros, así como los relacionados con la seguridad de las operaciones aéreas.

7. Las empresas aéreas comercializadoras que ofrezcan servicios de régimen de Código Compartido, garantizaran que el pasajero sea informado en el lugar de venta acerca de la empresa aérea que operará cada segmento de la ruta.

8. Las empresas aéreas designadas que participen en acuerdos de Código Compartido deberán someter a consideración, y en su caso, a aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte los programas y horarios correspondientes a dichos servicios, al menos treinta (30) días antes de la fecha propuesta para su introducción.

9. Cuando la prestación de servicios en régimen de Código Compartido implique un cambio de aeronave (ruptura de capacidad), la empresa aérea designada que comercialice el servicio podrá transferir su tráfico de una aeronave a otra única aeronave con destino al territorio de la otra Parte, sin consideración al tipo de aeronave de que se trate y a condición de que el servicio se programe en conexión directa.

Vuelos No regulares

Ambas Delegaciones reconocieron la importancia de las operaciones de vuelos no regulares de pasajeros, carga, correo o exclusivos de carga y expresaron su voluntad de continuar apoyando este tipo de operaciones, a través de los mecanismos establecidos para tal efecto. En este sentido ambas Delegaciones expresaron que para este tipo de vuelos, se otorgarán todas las facilidades para operar hacia cualquier destino de la otra Parte, siempre y cuando sean complementarios de los servicios regulares, y en ningún caso se traduzcan o sean equivalentes a los servicios regulares.

Designación de empresas aéreas

Ambas Delegaciones manifestaron su voluntad de evaluar en un futuro la posibilidad de incrementar el número de designaciones de empresas aéreas de ambos países, tomando en consideración las necesidades del mercado bilateral aéreo.



Derechos de tráfico de 5ª libertad

Las Delegaciones expresaron que los derechos de tráfico de 5ª libertad en los puntos intermedios del Cuadro de Rutas, podrían ser evaluados en casos específicos y, en su oportunidad, acordados por ambas Autoridades Aeronáuticas, cuando así sea requerido de acuerdo a las necesidades de las empresas aéreas correspondientes de cualquiera de los dos países.

Impuestos, Derechos Aduaneros y Oportunidades Comerciales

Ambas Delegaciones señalaron la necesidad de someter a la consideración de sus autoridades competentes las disposiciones establecidas en el Artículo VI del proyecto de Convenio, relativo a los impuestos y derechos aduaneros, a fin de precisar el marco legal aplicable.

Asimismo, la Delegación mexicana indicó la necesidad de consultar con sus autoridades financieras y de migración, el contenido del Artículo XI relativo a Oportunidades Comerciales, con objeto de definir la posición mexicana sobre este rubro.

Aplicación administrativa

Lo acordado en la presente Acta se aplicará desde la fecha de su firma, surtiendo efecto administrativo en la misma fecha las disposiciones del proyecto de Convenio sobre Transporte Aéreo, el que entrará en pleno vigor después de su firma por los Plenipotenciarios de ambos países y del cumplimiento de lo previsto en el párrafo 1 del Artículo XXI.

Firmado en la Ciudad de México, el 22 de octubre de 2004, en dos copias originales en español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**Por la Delegación de los
Estados Unidos
Mexicanos**

**Gilberto López Meyer
Director General de
Aeronáutica Civil**

**Por la Delegación de la
República del Paraguay**

**Jesús C. Ríos Rabello
Subdirector de Transporte
Aéreo y Asuntos
Internacionales**

Observación:

El Anexo I y II correspondientes a la lista de integrantes de ambas delegaciones, y el proyecto del Convenio sobre Transporte Aéreo, es dejado intencionalmente en blanco.-